

I. Comunidad Autónoma de La Rioja

Consejería de Hacienda y Economía

ORDEN de 11 de mayo de 1984 de la Consejería de Hacienda y Economía por la que se distribuye el incremento de retribuciones de los funcionarios al servicio de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1984.

La Ley 1/84, de 9 de abril, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de La Rioja para 1984, en su artículo 2.4. establece que la distribución del incremento de las retribuciones del personal al servicio de aquélla se realizará mediante disposición de la Consejería de Hacienda y Economía, siguiendo los criterios establecidos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984 y disposiciones que la desarrollan.

Visto lo dispuesto en el artículo 2 y siguientes de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1984, así como el Real Decreto 210/84, de 1 de febrero, y efectuados los correspondientes estudios y cumplidos los oportunos trámites, procede fijar la cuantía de las retribuciones complementarias de los funcionarios de la Administración de la Comunidad Autónoma

En virtud de ello dispongo:

Artículo 1. Retribuciones Básicas.

La cuantía de las retribuciones básicas se fija en los importes que se detallan en el Anexo núm. 1.

Artículo 2. Retribuciones Complementarias.

1.— La cuantía mensual del complemento de destino se fija en los importes que se detallan en el Anexo II de la presente Orden.

Los titulares de puestos de trabajo que no tengan asignado expresamente nivel de complemento de destino por Resoluciones del Consejo de Gobierno, o del Consejero de la Presidencia, o sea inferior a los que a continuación se relacionan, para cada índice de proporcionalidad percibirán el siguiente complemento de destino:

| Índice de Proporcionalidad | Nivel de Complemento de Destino |
|----------------------------|---------------------------------|
| 10 | 11 |
| 8 | 9 |
| 6 | 8 |
| 4 | 6 |
| 3 | 5 |

2.— La cuantía del complemento de dedicación exclusiva será la fijada en el Anexo III.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de la Presidencia, aprobará los cuadros de puestos de trabajo que tengan asignado dicho complemento.

Los funcionarios que perciban el complemento de dedicación exclusiva desempeñarán su puesto de trabajo en régimen de plena disponibilidad, y su jornada de trabajo se ajustará a las normas de la Secretaría de Estado para la Administración Pública.

La inclusión de un puesto de trabajo en el régimen de dedicación exclusiva implicará para su titular una incompatibilidad absoluta con el ejercicio de cualquier otra actividad pública o privada, salvo las legalmente excluidas del régimen de incompatibilidades.

3.— Los incentivos regulados por los artículos 10 y 11 del Decreto 889/72, de 13 de abril, se fijan en las cuantías detalladas en el Anexo IV.

El resto de los incentivos se regulará por lo previsto en el Real Decreto 210/84, de 1 de febrero.

Artículo 3. Complemento Personal y Transitorio.

Se asignará hasta un máximo del 25% de los incrementos, tanto en retribuciones básicas como en complementarias a la compensación del Complemento Personal Transitorio en su caso.

Artículo 4. Complemento Familiar.

El Complemento familiar continuará rigiéndose por sus disposiciones específicas reclamándose en la misma cuantía establecida para 1983.

Artículo 5. Cuota de Derechos Pasivos.

La Cuota de Derechos Pasivos será del 4,35 por cien, que se aplicará sobre el importe íntegro de las retribuciones básicas, incluidas pagas extraordinarias.

Artículo 6.

El total de las retribuciones íntegras anuales de los funcionarios interinos del personal contratado en régimen de derecho administrativo y del eventual, se incrementará en el 6,5 por cien siempre y cuando las retribuciones resultantes no sean superiores a las de los funcionarios de carrera a que sean asimilables. En caso contrario, se limitará el crecimiento para que tal circunstancia no se produzca, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al 4,5 por cien. Este límite se aplicará igualmente a los nuevos nombramientos y contrataciones en el régimen citado que puedan producirse en lo sucesivo, con arreglo a la legislación vigente.

Las retribuciones básicas de los funcionarios interinos no podrán exceder de las de entrada que correspondan a los funcionarios de carrera del Cuerpo en que ocupen vacante, sin grado inicial, y sus restantes retribuciones tendrán el carácter de complementarias.

Artículo 7

El incentivo de especial cualificación informática de los funcionarios que presten servicios en el Centro Proceso de Datos, o puestos asimilables, queda fijada en las cuantías descritas en el Anexo V.

El incentivo de especial cualificación informática sólo podrá devengarse dentro del número de dotaciones aprobadas por el Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de la Presidencia.

La percepción de este incentivo de especial cualificación informática es incompatible con la de los incentivos regulados en el artículo 10 y 11 del Decreto 889/72, de 13 de abril.

DISPOSICIONES FINALES

1ª.— En los supuestos no recogidos expresamente en la presente Orden, será de aplicación lo previsto en el Real Decreto 210/84, de 1 de febrero.

2ª.— El incentivo de productividad del personal perteneciente a la extinguida Diputación Provincial de La Rioja se incrementará en el porcentaje medio de aumento de dicho concepto en los Cuerpos del Estado de índice de proporcionalidad 10, que regularán los artículos 10 y 11 del Decreto 889/1972, de 13 de abril. El referido porcentaje medio de incremento queda establecido en el 5,66%.

3ª.— La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y surtirá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1984.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Logroño, 11 de mayo de 1984.— El Consejero de Hacienda y Economía, Carlos Sáenz de Santa María Alegria